



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 141/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.H.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 126/2013 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y ss. LRJAP-PAC).

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), normativa básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma aun teniendo competencia para ello; asimismo, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio público concernido. También, el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; y el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

## II

1. El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación formulado en fecha 15 de septiembre de 2009 (R.E. del 18). En el citado escrito la reclamante manifiesta que el día 19 de septiembre de 2008, sobre las 08:00 horas, sufrió una caída debido a la existencia de un desnivel en el pavimento de la calle Goya, urbanización S.N., en el referido término municipal. Como consecuencia, la lesionada fue asistida en el centro H.B., diagnosticándosele esguince/torcedura de tobillo derecho grado 3, por el que recibió alta de incapacidad temporal por contingencias comunes en fecha 27 de enero de 2009. La reclamante interesa de la corporación local ser indemnizada, sin determinar cuantía por los daños soportados. Acompaña al escrito de reclamación partes de baja/alta de la seguridad social, e identificación de los testigos presenciales a efectos de trámite de prueba.

2. En cuanto a la tramitación procedimental se observa admitida a trámite la reclamación formulada. La instrucción solicita la subsanación de la misma mediante escrito de la afectada, de acuerdo con el art. 71.1 LRJAP-PAC. Correctamente notificada, la interesada presenta el escrito oportuno, mediante el que reclama la cantidad que asciende a 7.500 € por los daños soportados; croquis del lugar en el que se produjo el accidente alegado; así como, reportaje fotográfico.

En relación a los informes y demás documentos que figuran en el expediente, entre otros:

- Informe emitido por el aparejador municipal, en fecha 28 de julio de 2009.
- Se concede trámite de audiencia y vista del expediente a la interesada, notificándolo correctamente a la misma en fecha 21 de noviembre de 2011 por lo que formula escrito de alegaciones en fecha 28 de noviembre de 2011.
- Se observa que no se practicaron las testificales propuestas, y es la Administración quien debe citar a los testigos y no la interesada, que evidentemente

no puede realizar actuaciones instructoras. No obstante, se aporta al expediente declaración escrita de un testigo que presencié la caída.

- Informe del Servicio, de fecha 13 de noviembre de 2012.
- Informe urbanístico, de fecha 11 de diciembre de 2012.
- Escrito de alegaciones de la afectada, formulado en fecha 31 de enero de 2013.

3. El 18 de marzo de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio. No obstante, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC, sin perjuicio de los efectos que la demora puede comportar, administrativa y económicamente.

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, ya que el Instructor considera que no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño referido.

### III

1. El Aparejador municipal, el 28 de julio de 2009 informa que: “la urbanización S.N. no ha sido recibida por este Ayuntamiento, pero que en orden a su recepción ha sido dictada Sentencia en el procedimiento 807/2005 declarando a los herederos del promotor responsables de los deberes urbanísticos asumidos (...) la obligación del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de adoptar las medidas precisas para llevar a buen fin las obligaciones urbanísticas en cuanto a ejecución de obras (...) conservación (...)”.

El encargado de los servicios en su informe indica: “Que en la actualidad la vía se encuentra deteriorada debido al paso del tiempo sin haberse producido una reparación integral de la misma salvo las tareas de mantenimiento de rebacheado de socavones a medida que se producen. Desconociéndose cuál de ellos pudieron haberle provocado la caída”. Finalmente, el informe urbanístico indica en el punto tercero: “las obras para el mantenimiento y conservación que no han ejecutado los propietarios (...)”.

En ejecución de Sentencia, planteada por la Asociación de vecinos de S.N., el Auto de 3 de abril de 2009 determina, entre otras cuestiones atinentes a los servicio de agua o eléctricos (Fundamento Jurídico Cuarto):

“Fuera de estos supuestos los actuales propietarios (incluidos los herederos) deben concurrir en función de la cuota de su propiedad en el Plan Parcial puesto que

se trataría de obras que el promotor ejecutó en su momento de las que se han beneficiado los sucesivos adquirentes y cuyo deber de conservación afecta a todos los propietarios del sector". Y termina determinando lo siguiente: "2º Que las obras de rehabilitación a que se refiere el razonamiento jurídico cuarto serán en los términos especificados".

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa la caída está acreditada, se produjo en un lugar de uso público, ya sea éste de titularidad pública por ser espacio libre de cesión obligatoria, ya fuere, aunque no recibida de uso público, es al Ayuntamiento concernido, al que le corresponde el control de la disciplina urbanística y por tanto el responsable del incumplimiento de las normas elementales de seguridad que hayan podido incidir en la producción del evento lesivo, así como el deber de controlar tales condiciones de seguridad de las urbanizaciones.

2. De los documentos obrantes en el expediente se observa que en la declaración testifical escrita, el testigo manifiesta que la afectada sufre la caída con ocasión de la existencia de un hueco de aproximadamente 30x30 y 15 cm. de profundidad que se hallaba en la calzada de la vía de referencia junto a la acera (...). Tal declaración coincide con la de la afectada al alegar en su escrito que debido al grave deterioro de las aceras éstas resultan intransitables lo que obliga a los viandantes a transitar por la vía.

3. En definitiva, en todo caso le corresponde al Ayuntamiento velar por la seguridad de los usuarios de las vías públicas, aunque dicha urbanización no esté recibida, de acuerdo con la normativa vigente y la reiterada jurisprudencia, lo que comporte la existencia de nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento deficiente de la Administración, no existiendo concausa. En este sentido, dada la mala conservación de las aceras, la afectada debió usar la calzada para deambular por el lugar.

## C O N C L U S I O N E S

La Propuesta de Resolución analizada no se considera conforme a Derecho, en los términos expuestos en el Fundamento III, debiendo indemnizarse a la reclamante en la cantidad debidamente justificada.

La indemnización debe ser actualizada al momento de resolver por aplicación del art. 1341.3 LRJAP-PAC.